Bolivar Ganador

414

Decreto No_____2013

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de sus facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo quinto de la ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que para hacer efectiva las obligaciones exigibles a favor de las entidades públicas, el artículo quinto de la ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el estatuto Tributario, en conformidad con la estructura organizacional de la entidad, debiéndose adoptar su reglamento interno.

Que mediante el Decreto 165 de 2008, se expidió el Reglamento Interno de Cartera; sin embargo el Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el estatuto tributario nacional, fue modificado por la Ley 1607 de 2012, haciéndose necesario proceder a la actualización normativa Departamental con sujeción a las reformas de orden nacional.

Que mediante el Decreto 791 de 2012, se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la Planta de Cargos financiada con recursos propios de la Gobernación de Bolívar, debiéndose ajustar el Reglamento Interno de Cartera.

Por lo anterior,

D E C R E T A

Artículo 1°. Reglamento Interno del Recaudo de Cartera

Conforme a esta normatividad se sujetaran los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencidas a favor del fisco Departamental de Bolívar y los procesos de Jurisdicción Coactiva, que deban adelantarse por el Tesorero Departamental, en relación con las demás obligaciones fiscales a favor del Departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Funcionario Competente

El funcionario competente para adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencidas a favor del fisco Departamental de Bolívar es el Profesional universitario (Cobro Coactivo) Código 219 Grado 05 Adscrito a la Secretaria de

Bolivar Ganador

Decreto No_____2013 414

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

Hacienda – Dirección Financiera de Ingresos, creado mediante Decreto No. 791 de 2012 o por el funcionario responsable de la instancia y/o dependencia que cumpla las funciones de cobro coactivo o por el funcionario en que el Gobernador delega esta competencia.

Parágrafo: El funcionario competente para adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencidas a favor del fisco Departamental de Bolívar por concepto de IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULO AUTOMOTOR es el Director Financiero (Tesorería) Adscrito a la Secretaria de Hacienda – Dirección de Tesorería, creado mediante Decreto No. 791 de 2012.

Cobro persuasivo

Artículo 3º. Etapa de cobro persuasivo: Con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, la dependencia encargada del recaudo de los recursos (Dirección de Ingresos) deberá procurar extender invitación al deudor moroso para que cancele su obligación. La invitación de pago deberá ser notificada conforme lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 4º. Facilidades o acuerdos de pago en la etapa de cobro persuasivo. En la etapa de cobro persuasivo, al deudor moroso se le podrán conceder plazos para el pago mediante resolución motivada expedida por quien de conformidad con el Articulo Segundo y su parágrafo, tenga la competencia para adelantar los procesos de cobro Coactivo, de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento para los acuerdos de pago.

Artículo 5º. Renuencia en el pago: Si el deudor a pesar del cobro persuasivo no cancela la deuda, es necesario a proceder a la investigación de bienes del deudor a fin de hacer efectivo al cobro administrativo coactivo o de jurisdicción coactiva.

Cobro coactivo

Artículo 6º. Etapa de Procedimiento Administrativo Coactivo: Para el cobro coactivo de las obligaciones tributarias vencidas a favor del fisco Departamental de Bolívar, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 7º. Competencia Para Investigaciones Tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, conforme lo establecido en el Articulo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, solicitará de las demás dependencias públicas y privadas e incluso al interior de la misma Administración Departamental, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor. De todas las actuaciones en esta etapa deberá quedar copia en el expediente, así como las respuestas que se reciban.

Bolivar Ganador

414

Decreto No_____2013

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

Artículo 8º. Mandamiento De Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo conforme a lo preceptuado en el Articulo Segundo y su parágrafo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá ajustarse a lo señalado en el inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 9º. Títulos Ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo, los consignados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 10º. Termino Para Pagar o Presentar Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 11º. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 12º. Tramite De Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente de conformidad con el Articulo Segundo y su parágrafo, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Parágrafo primero: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Parágrafo segundo: Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Decreto No 414 2013

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

Artículo 13º. Recursos en el Procedimiento de Cobro Coactivo. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el procedimiento para las actuaciones definitivas por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 14º. Recurso Contra la Resolución que Decide las Excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 15º. Orden de Ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 16º. Gastos en el Procedimiento Administrativo Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 17º. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional

Parágrafo Primero. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Parágrafo Segundo. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Parágrafo Tercero. En relación a los límites de embargo y de inembargabilidad, el procedimiento se sujetara a lo estipulado en los artículos 837-1, 838, 839, 839-1, 839-2, 839-3 y 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Decreto No_____2013 414

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

Artículo 18º. Suspensión por Acuerdo de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 19º. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor del Departamento de Bolívar. Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el Departamento de Bolívar deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 20º. Definición y Requisitos para otorgar facilidades de pago. En cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo, conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración. Las facilidades o acuerdos de pago con plazo mayor a 12 meses y las garantías ofrecidas por el deudor o un tercero en su nombre, deberán ser aprobadas por el Comité de Normalización de Cartera de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Artículo 21º. Efectos del otorgamiento de facilidades de pago. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción. Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

Artículo 22º. . Incumplimiento del deudor frente al otorgamiento de facilidades de pago. En caso de que el deudor no cancele alguna de las cuotas de la facilidad o de acuerdo de pago otorgadas, el incumplimiento se declarará mediante acto administrativo que deja sin vigencia el plazo concedido. En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate. Si la garantía o los bienes del deudor, no fueron suficiente para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

Parágrafo: En caso de incumpliendo por parte del deudor frente al otorgamiento de facilidades de pago se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago con el fin de que dicha identidad los identifiquen por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Artículo 23º. Clasificación de la cartera. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el funcionario competente para adelantar el proceso de cobro coactivo clasificará la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta los siguientes Criterios:

1. **No exigibles:** Esta cartera estará conformada por todos los actos administrativos de los cuales se tenga certeza de haber sido demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
   Las certificaciones de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son prueba suficiente para dar por terminado el proceso por falta de ejecutoria del acto administrativo y consecuentemente se dictará auto de terminación.
   Por conducto de la Oficina Asesora Jurídica le hará seguimiento a las demandas instauradas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el evento de que no sean admitidas, se someterán las obligaciones a una nueva clasificación. De ser admitida la demanda por el Tribunal Contencioso Administrativo, la Oficina Asesora Jurídica ejercerá la representación del Departamento de Bolívar en procura de la recuperación de la obligación.
2. **Suspendidos**: En esta clasificación de cartera se incluirán todos los expedientes cuyo proceso de cobro esté suspendido. Comprobada la causal de suspensión, el funcionario de cobro coactivo suspenderá el expediente con un informe y con el auto declarando la suspensión del proceso, por una de las siguientes causales:
   - Por haberse acogido el deudor a las facilidades para el pago previstas en el artículo 19 de este Decreto, lo que se acreditará con la copia de la respectiva resolución.
   - Cuando contra el ejecutado se adelante también proceso de concordato. Lo anterior deberá ser acreditado con la certificación del juzgado o entidad respectiva.
   - Cuando la administración opte por cobrar las obligaciones pendientes dentro de los procesos de concursos de acreedores, sucesión, quiebra, intervención, liquidación judicial o administrativa a través de representación externa, cuando exista probabilidad cierta de obtener el pago mediante esta intervención.
   - Por el ejercicio de la acción de revocatoria directa.
   - Por prejudicialidad, cuando el fallo que corresponda dictar en el proceso que se adelanta ante otra jurisdicción haya de incidir en el proceso de cobro, según lo previsto en el artículo 170 del C.P.C. En este caso, el funcionario competente decidirá, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica, si hay incidencia en el proceso de cobro para decretar o no la suspensión y se acreditará la decisión con la certificación del Juzgado o Tribunal respectivo y la copia del concepto jurídico.

- Por suspensión de la diligencia de remate, cuando se trate de acción de restablecimiento del derecho contra la resolución que rechaza las excepciones. Esta situación se acreditará con la certificación de la admisión de la demanda. El proceso de cobro no se suspenderá, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Los expedientes que conforman este grupo se mantendrá en un archivo de suspendidos y el funcionario competente ejercerá un control directo sobre los mismos y velará para que, una vez desaparecida la causal de suspensión, se continúe, debiendo someterse a una nueva clasificación o se termine el proceso de cobro según corresponda.

3. **Incobrables:** Este grupo se conformará por todos los expedientes que se encuentren prescritos o susceptibles de ser remisibles por el Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar.

Para efectos de lo consignado en el presente artículo se harán las siguientes definiciones:

3.1 Obligaciones Prescritas: Son aquellas

- Obligaciones cuya exigibilidad fuere de cinco (5) años o más, excluyendo el tiempo de suspensión, sin que se haya interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro, en concordancia con los artículos 717 y siguientes del Estatuto Tributario Departamental.
- Obligaciones sobre las que, interrumpida la prescripción, han vuelto a transcurrir cinco (5) años o más.

Cumplidos los presupuestos de la prescripción, el funcionario competente de cobro coactivo proyectará resoluciones múltiples o
Individuales, declarando prescrita la acción de cobro. La resolución ordenará, además, la terminación del proceso, si lo hubiere y el archivo del expediente.

3.2 Obligaciones Remisibles: Se caracteriza esta categoría por no existir respaldo económico de la deuda, tanto del responsable directo, como de los deudores solidarios. La competencia para declarar la remisión de deudas la tiene el Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar y se aplicará a obligaciones de naturaleza tributaria (impuestos, tasas, contribuciones), a derechos y participaciones.

Las deudas de los contribuyentes, agentes retenedores o responsables se podrán suprimir de los registros del Departamento en los siguientes eventos:

3.2.1 Muerte del deudor sin dejar bienes, para lo que se allegará la partida de defunción del contribuyente, la constancia de no haberse iniciado proceso de sucesión y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

3.2.2 Deudas sin respaldo económico, conforme lo estipulen las normas de orden nacional al respecto.

4. **De difícil cobro:** Este grupo estará integrado por los expedientes que reúnan las siguientes condiciones:

4.1 Insolventes: Comprende las obligaciones que tengan una antigüedad menor de cinco (5) años y que no obstante haberse efectuado la investigación de bienes, tanto del responsable directo como de los deudores solidarios, no se encontró respaldo

económico de la deuda, luego de agotado el mismo procedimiento indicado para las deudas remisibles. En este evento, las obligaciones se relacionan en listado especial denominado INSOLVENTES

El funcionario de cobro, en cualquier momento, podrá ordenar nueva investigación de bienes y rentas. En el evento de que no se haya dado la prescripción y aparezcan bienes o rentas, la obligación adquiere la categoría de cobrable y se iniciará o continuará la ejecución.

4.2 No prioritarios: Corresponde a obligaciones que por su cuantía y para una mejor organización y eficiencia de la gestión de cobro se consideran como no prioritarias dentro de las acciones inmediatas de cobro. En este sentido, se consideran no prioritarias las deudas de un mismo contribuyente del Departamento que sumadas, sin incluir intereses, no superen cinco 5 S.M.D.L.M.V. (Salarios Mínimos Diarios Legales Mensuales Vigentes).

5. **Cobrables:** Clasificadas las obligaciones de acuerdo a los numerales precedentes, y hasta tanto se defina por el Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar el comportamiento respecto de los de Difícil Cobro; los demás expedientes conformarán la cartera cobrable del Departamento, la cual tendrá las características de certeza y respaldo económico requeridos para iniciar el procedimiento de cobro coactivo administrativo En el proceso de cobro de esta cartera se establecerán prioridades teniendo en cuenta las deudas de más antigüedad y las de mayor cuantía.

Parágrafo: las obligaciones de difícil cobro consignadas en el numeral cuarto del presente artículo deberán ser informadas en forma trimestral al Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar, a efectos de que pos parte de este último se tomen decisiones sobre los mismos.

Artículo 24º. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Artículo 25º. Conformación del Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar. El Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar, estará conformado por: .

- El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director Financiero de Ingresos
- El Director Financiero de Tesorería
- Contador del Departamento de Bolívar.
- Profesional Universitario (Cobro Coactivo) Código 219 grado 05; Adscrito a la Secretaria de Hacienda – Dirección Financiera de Ingresos.

Bolivar Ganador

414

Decreto No_____2013

"Por medio del cual se modifica el reglamento Interno de Cartera contenido en el Decreto 165 de 2008

Artículo 26º. Funciones del Comité de Normalización de Cartera. Tendrá como funciones entre otras:

- Estudiar y aprobar el otorgamiento de las facilidades o acuerdo de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones, cuyo plazo son superior a doce (12) meses, conforme a lo estipulado en el Artículo 20 de este Decreto.
- Definir la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con el artículo 23 del presente decreto y el Estatuto tributario Nacional, para someter a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable su depuración.
- De conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Articulo 23º del presente Decreto, Corresponderá al Comité de Normalización de Cartera darle la categoría de Difícil Cobro a las obligaciones que se le presenten para su validación.
- Hacer recomendaciones para la clasificación de la Cartera de la Gobernación de Bolívar, con base en la información suministradas por las Dependencias a la cual correspondan.

Artículo 27º. Reuniones y sesiones. El Comité de Normalización de Cartera de la Gobernación de Bolívar, se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación escrita. Sesionará con mínimo de cuatro (4) miembros, dentro de los cuales deberá estar el Presidente o su Delegado y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 28º. Vigencia y derogatorias.

El presente decreto rige a partir de su publicación y derogas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los 27 AGO. 2013

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

GUSTAVO MARTINEZ THERAN
Secretario de Hacienda Departamental

V. Bo. Dra. Adriana Truco de la Hoz
Coordinadora de Unidad de Conceptos y Actos Administrativos
Gobernación de Bolívar

Pyto: Maria Angelica Galvis
Asesora Externa.

V. Bo. Katia Acevedo Sibaja
Asesor 105 grado 02
Secretaria de Hacienda.